

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 01496-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **AQP SAN FRANCISCO S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1518-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1518-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar como infundado su recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N°1093-2020-GRA/GRTPE-DPSC. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la apelada; señalando que procedió a interponer el procedimiento de suspensión perfecta el día 15.04.2020 sujetándose a lo establecido por el DU N° 038-2020-TR, siendo que el sistema en su oportunidad si bien permitió que se efectúe todo el trámite, al final del mismo daba un mensaje de error. Señala que en atención a lo indicado por el D.S. N° 011-2020-TR, procedió a adecuar la declaración dentro del plazo de Ley el 28.04.2020; sin embargo la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró como fecha primigenia de solicitud de SPL esta última fecha que en realidad corresponde a la adecuación realizada por parte de la empresa.

Que, el Auto Directoral del cual se pretende su nulidad, declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que se aprecia que es correcto afirmar que esta comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020 sin embargo, esta comunica una suspensión que se aplicó a 09 trabajadores desde el día 16.04.2020 hasta el 09.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 16.04.2020 sobre nueve (09) trabajadores cuyo periodo de suspensión indica haber sido señaló del 16.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 14.04.2020; siendo que esta fecha coincide con la indicada por la empresa, y siendo una comunicación de fecha



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2021-GRA/GRTPE

previa al inicio de su periodo de SPL que se dio a partir del 16.04.2020. Siendo así, y estando que el D.S. N° 011-2020-TR entro en vigencia desde el 22.04.2020, la empresa procedió de forma posterior a la adecuación de su solicitud de SPL con fecha 28.04.2020 dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgados por el D.S. N° 011-2020-TR . Así, este despacho considera que la empresa ha cumplido con comunicar de forma oportuna la medida de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **AQP SAN FRANCISCO S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 1518-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el apelado Auto Directoral N° 1518-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos, por lo que la solicitud de SPL 1496-2020 debe remitirse a la Dirección de Prevención de Solución de Conflictos para que disponga la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **AQP SAN FRANCISCO S.A.C.** y de los trabajadores comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de junio del dos mil veintiuno

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo